



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES
(Art. 175 CPACA)

SIGCMA

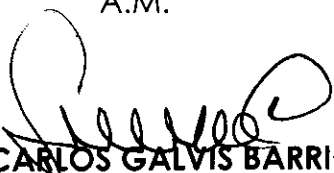
Cartagena de Indias, Miércoles 29 de Noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00872-00
Demandante	JESUS ABRIL BARAJAS Y OTROS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de el MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-33-31-000-**2016-00872-00**
ACTOR: JESUS MARIO ABRIL BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar **[REDACTED]** la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 25 de agosto del año 2017.

HECHOS

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

EN CUANTO AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, revisada la historia clínica del señor JESUS MARIO ABRIL BARAJAS, se vislumbra como antecedente la práctica de una cirugía consistente en (varicocelectomía bilateral), en la cual se le garantizaron todos sus derechos asistenciales por parte del Subsistema de Seguridad Social de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Empero lo que respecta a la disminución de los testículos, disminución de la libido, potencia sexual y esterilidad, no me consta que tenga causa y/o relación directa al post operatorio, máxime cuando ello son los síntomas generales de la patología por la cual fue intervenido quirúrgicamente.

Corresponderá a la parte demandante probar tal supuesto de conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso. **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."** Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrojadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente.

EN CUANTO AL SEGUNDO: No me consta que los problemas psiquiátricos que se aducen padece el señor JESUS MARIO ABRIL BARAJAS, estén asociados a los síntomas descritos anteriormente, y mucho menos que presente una feminización de su cuerpo; con la demanda no se acompañan pruebas en la cual se demuestre y soporte dicha aseveración, corresponderá al extremo activo de la litis probarlo.

EN CUANTO AL TERCERO: En efecto no se desconoce el contenido del oficio No. 0012/DEBOLSIAU-GARCA/ del 26 de julio de 2006, suscrito por la señora Intendente AMPARO GONZALEZ LIZCANO, no es menos cierto que el paciente tiene obligaciones, precisamente de indagar al médico tratante sobre los posibles riesgos o efectos colaterales que pudiera tener la intervención quirúrgica, estando también este, en la obligación de informar al paciente de tales riesgos, con independencia de que esta circunstancia se deje por escrito el consentimiento del paciente.

EN CUANTO AL CUARTO: Es parcialmente cierto, evidentemente el señor JESUS MARIO ABRIL BARAJAS, fue remitido a un médico especialista en el Área de Andrología, en virtud de un trámite de tutela ante al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante el cual se le garantizo y tutelo el derecho a la salud, para lo cual la Policía Nacional cumplió a cabalidad la orden judicial; sin embargo no obra en el expediente antecedentes de estudios y/o concepto del especialista en referencia, por lo tanto me abstengo de pronunciarme respecto del diagnóstico que describe el libelista presenta el actor, deberá probarse.

Ahora bien, no es cierto que la Junta Médico Laboral No. 125 del 22 de febrero de 2014, donde le fue determinada una disminución de la capacidad laboral del 46.50% al señor JESUS MARIO ABRIL BARAJAS, se concluya que existe una conexidad entre la patología psiquiátrica y los problemas urológicos derivados presuntamente de la intervención quirúrgica; al revisar el ítem conclusiones salta a la vista que su valoración tiene su origen en la patología - TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE, y no indica asocio con otra patología.

EN CUANTO AL QUINTO: No me consta la afectación moral del núcleo familiar del señor JESUS MARIO ABRIL BARAJAS, deberá probarse.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico. Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que la parte accionante no apporto las pruebas necesarias para demostrar el daño causado, toda vez que como

reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia colombiana sin daño probado no hay responsabilidad.

En el presente se reclaman perjuicios derivados de los presuntos daños ocasionados a la salud mental, física e integridad del señor JESUS MARIO ABRIL BARAJAS, derivados de un procedimiento quirúrgico, cuyas consecuencias adversas no le fueron comunicadas, por parte del Subsistema de Seguridad Social de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en tal sentido resulta oportuno referirnos a los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, establecidos por el Consejo de Estado, en consideración a que los montos que se solicitan superan los topes que ha fijado la jurisprudencia anotada.

LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa- Enrique Gil Botero - Ramiro Pazos Guerrero- Stella Conto Díaz del Castillo -Hernán Andrade Rincón- Danilo Rojas Betancourth.

A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación:

Al respecto traigo a colación sentencia de unificación del Consejo de Estado con relación a la dosificación de perjuicios morales en caso de lesiones. En ella establecieron cinco **niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios**, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Fuera de lo anterior, la demostración del parentesco es solo un indicio de los perjuicios morales pero no la demostración de los mismos, y dado que con la demanda no se aportaron pruebas que lleven a la convicción que los familiares del señor JESUS MARIO ABRIL BARAJAS, sufrieron algún tipo de congoja o dolor con ocasión a la afectación de su salud, solicito que éstos le sean negados, máxime cuando se solicita por cada uno de los actores la suma de 100 smlmv por concepto de perjuicios morales, sin tener en cuenta el grado de parentesco con el actor, tal como se vislumbra en la tabla anotada.

Me opongo además al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de daños a la vida en relación, por cuanto el Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más**

cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:" (...) **En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".**

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Las pretensiones de esta demanda van encaminadas a que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional administrativamente responsable de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes, por los graves daños en la salud mental, física e integridad del señor JESUS MARIO ABRIL BARAJAS, derivados de un procedimiento quirúrgico de que fuera objeto, cuyas consecuencias adversas no le fueron comunicadas, por parte del Subsistema de Seguridad Social de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Considera la parte actora que el daño padecido por el señor JESUS MARIO ABRIL BARAJAS, es atribuible a la Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por cuanto estando laborando como policial, fue objeto de una cirugía urológica efectuada por personal médico de la Policía Nacional cuyos riesgos nunca le fueron informados, los cuales le han generado problemas en su salud física que eran previsibles dado el tipo de operación que se le practico, generando a su vez una patología psiquiátrica, lo que demuestra a su juicio una relación de causa efecto, entre el accionar de la demandada y el daño antijurídico delineado.

Para resolver el problema jurídico que efectúa el libelista, se hace necesario definir los conceptos médicos y el procedimiento quirúrgico que le fue practicado al señor JESUS MARIO ABRIL BARAJAS, por lo cual recurrimos a la búsqueda de información en la WEB <https://www.operarme.es/noticia/267/varicocele-bilateral-que-es-causas-sintomas-y-tratamiento/> encontrando lo siguiente:

QUÉ ES EL VARICOCELE BILATERAL?

El varicocele es una patología testicular que consiste en la dilatación varicosa de las venas que drenan la sangre a los testículos, siguiendo el mismo concepto que las varices de las piernas, **afectando gravemente a la funcionalidad testicular e implicando un alto riesgo de pérdida de fertilidad e incluso una reducción en el tamaño del testículo afectado**, algo que deberá solucionarse con la intervención de varicocele.

El varicocele aparece normalmente sólo en el lado izquierdo, pero en otros casos puede aparecer sólo en el derecho e incluso en los dos lados, lo que conocemos como varicocele bilateral.

Si bien es cierto que el varicocele del lado izquierdo es el más común, también es habitual encontrar hombres que sufran varicocele bilateral, el cuál debe ser tratado inmediatamente debido a que las posibilidades de infertilidad y demás problemas asociados aumentan considerablemente al verse afectados ambos testículos. La aparición del varicocele bilateral se produce aproximadamente en una tercera parte del total de varicoceles diagnosticados.

CAUSAS DEL VARICOCELE BILATERAL:

La aparición del varicocele bilateral, sobre todo el varicocele derecho, en muchos casos se debe a la aparición de un tumor retro peritoneal o cirrosis hepática (enfermedad degenerativa del hígado que produce un aumento del mismo con una alteración en su funcionamiento normal) que comprimen el plexo venoso (conjunto de arterias y venas) encargado de nutrir el testículo. Para saber si el varicocele se debe a un tumor retro peritoneal o cirrosis hepática, se coloca al paciente acostado y se observa si el plexo venoso permanece dilatado.

Si se mantiene, es muy probable que se trate de un tumor, cirrosis hepática o una masa intrabdominal que comprime las venas de la parte inferior del abdomen y que ha causado una trombosis en el plexo venoso debiendo hacerse otras pruebas para confirmarlo definitivamente.

Por otro lado, en la gran mayoría de casos, se trata de un problema congénito que puede causar a lo largo de la vida la dilatación del plexo venoso y acumular sangre alterando el flujo testicular normal.

Se trata de un problema relativamente común y casi nunca presenta síntomas en el paciente, siendo diagnosticado sobre todo durante un examen realizado por el urólogo en busca de problemas de fertilidad.

SÍNTOMAS DEL VARICOCELE BILATERAL

Como hemos mencionado en el apartado anterior, tanto el varicocele bilateral como el que aparece solo en uno de los lados, no suelen presentar síntomas a pesar de que en un pequeño número de los casos se presentan los siguientes:

SENSACIÓN DE PESADEZ EN LA ZONA. Es uno de los síntomas más comunes en los casos de varicocele bilateral. Se debe a la aglomeración de sangre en las venas del plexo venoso que nutre cada testículo.

MOLESTIAS DURANTE LA ACTIVIDAD SEXUAL. El paciente nota incomodidad en la zona testicular durante el acto sexual.

REDUCCIÓN DEL TAMAÑO TESTICULAR. Debido a la falta de riego sanguíneo y al reflujo de sangre no filtrada por el riñón, el testículo o testículos pueden atrofiarse y disminuir considerablemente de tamaño.

INFERTILIDAD. Este es quizá uno de los detonantes más comunes para el diagnóstico del varicocele, ya que los pacientes que acuden al urólogo con problemas de fertilidad en muchos casos padecen varicocele no detectado.

CUÁLES SON LOS TRATAMIENTOS PARA EL VARICOCELE BILATERAL?

La única solución viable y definitiva para solucionar el varicocele, sea izquierdo, derecho o bilateral; es el tratamiento quirúrgico. No existe un medicamento que permita aliviar el problema y la única opción no quirúrgica es controlar el varicocele de forma periódica, aunque siempre acabará siendo necesaria la cirugía y se recomienda tratarlo cuanto antes para evitar complicaciones más graves como las siguientes:

MOLESTIAS CONTINUAS. Esto reduce considerablemente la calidad de vida del paciente al pasar el día sufriendo dolores en la zona.

PROBLEMAS GRAVES DE INFERTILIDAD. Debido a la falta o insuficiencia de riego sanguíneo, la espermatogénesis (proceso por el cual se forman los espermatozoides en el interior de los testículos) se ve afectada y puede derivar en reducción del número de espermatozoides e incluso la deformación de los mismos aumentando las posibilidades de que el feto sufra mutaciones genéticas que causen enfermedades o discapacidades graves.

REDUCCIÓN DEL TAMAÑO DEL TESTÍCULO. Esta disminución del tamaño del testículo o los testículos en el caso del varicocele bilateral, es apreciable a primera vista y es debida a la acumulación de sangre en el testículo no filtrada por el riñón causando su reducción de tamaño y la consecuente atrofia del mismo.

En todos estos casos la única solución definitiva es la operación de varicocele, realizándose en ambos costados si se trata de varicocele bilateral.

Respecto a esto, si se trata de varicocele bilateral y la cirugía se realiza en ambos a la vez el tiempo de recuperación se alarga un poco más que si se interviene primero uno y luego otro. Lo normal es realizar la corrección de ambos varicoceles en la misma cirugía ya que los pacientes suelen preferir someterse tan sólo a una cirugía.

De acuerdo a lo anterior, si mayores exegesis podemos concluir que las consideraciones expuestas por el libelista, en lo que respecta a los efectos colaterales que presento el señor JESUS MARIO ABRIL BARAJAS, en razón al procedimiento quirúrgico "**varicocelectomía bilateral**", y su post operatorio, concretamente I) DISMINUCION DEL VOLUMEN DE LOS TESTICULOS, II) DISMINUCION DE LA LIBIDO, III) POTENCIA SEXUAL, IV) ESTERILIDAD, no es una consecuencia directa de la intervención quirúrgica que le fue practicada por el Área de Sanidad Bolívar de la Policía Nacional, en razón a que estos son los síntomas que se desarrollan con la patología, los cuales son persistentes, como quiera que la cirugía no es correctiva sino paliativa, en tal sentido, esta lo que busca es atenuar los efectos secundarios y no la curación total de la enfermedad, acontecer que permite inferir que la sintomatología anteriormente expresada pueda persistir, como en ocurre en nuestro caso en particular.

Ahora bien, advierte el libelista que los riesgos asumidos por el señor ABRIL BARAJAS eran previsible dado el tipo de operación que se le practico, sin embargo considera que no le fueron advertidos, y que tal circunstancia le desencadeno una patología psiquiátrica; al respecto cabe anotar que el paciente también tiene obligaciones, precisamente de indagar al médico tratante sobre los posibles riesgos o efectos colaterales que pudiera tener la intervención quirúrgica, estando también este, en la obligación de informar al paciente de tales riesgos, con independencia de que esta circunstancia se deje por escrito el consentimiento del paciente. Es apenas lógico comprender que la afectación del órgano reproductor del señor JESUS MARIO ABRIL BARAJAS, traería consecuencia negativas en su salud física y mental, sin embargo valga reiterar que ello obedece a los síntomas propios de la patología varicocele bilateral y a su origen congénito; situación que fue atendida por el Subsistema de Seguridad Social de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, quien le garantizo todos sus derechos asistenciales medicamentos y procedimientos médicos quirúrgicos prescritos por sus médicos tratantes, de los cuales se destaca el tratamiento psicológico y la remisión al médico especialista en el Área de Andrología, entre otros aspecto que demanda el servicio de salud.

Consecuentemente la patología de orden psiquiátrico, padecida por el señor JESUS MARIO ABRIL BARAJAS, demando la intervención médica y oportuna de los galenos del Área de Sanidad Bolívar de la Policía Nacional, para lo cual previa valoración de sus antecedentes médicos mediante Junta Medico Laboral No. 125 de fecha 22 de febrero de 2014, le fue calificada su patología " trastorno depresivo mayor recurrente",

presentando una disminución de la capacidad laboral del 46.50%, IMPUTABLE A ENFERMEDAD COMÚN.

Situación está, que genera el reconocimiento y pago de los índices lesionales determinados y calificados en la Junta Medico Laboral 125 de fecha 22 de febrero de 2014, por parte de mi representada en favor del demandante, por lo tanto no puede generarse una doble indemnización.

La anterior acotación tiene fundamento legal de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, por lo tanto resulta improcedente hacer esta reclamación de indemnización de perjuicios en sede judicial, cuando la Policía Nacional tiene establecidos unos procedimientos administrativos para la indemnización del personal que sufra una disminución de la capacidad laboral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 de la norma ibídem.

ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACION. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará (...).

Así las cosas del análisis efectuado, emerge con claridad que el hecho dañoso padecido por el señor ABRIL BARAJAS materializado en la I) DISMINUCION DEL VOLUMEN DE LOS TESTICULOS, II) DISMINUCION DE LA LIBIDO, III) POTENCIA SEXUAL, IV) ESTERILIDAD, no es una consecuencia directa de la intervención quirúrgica que le fue practicada por el Área de Sanidad Bolívar de la Policía Nacional, en razón a que estos son los síntomas que se desarrollan con la patología, razón por la cual hay ruptura del nexo causal, con la prestación del servicio médico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Área de Sanidad Bolívar.

De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. Igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se tiene como fundamento los "principios consagrados en la Constitución tales como la solidaridad (Ar. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la constitución. Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". ii)En cuanto la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito

factico –entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema naturaleza- y b) la imputación jurídica – análisis y juicios de valor de tipo jurídico-.

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente genera un resultado –imputación fáctica-; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto – imputación jurídica.

Es decir, que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y la acción u omisión del Estado; mientras que la imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico – valorativo la cual se edificará el juicio de responsabilidad. Dicho lo anterior, la Policía Nacional manifiesta que no existe prueba que demuestre que el presunto daño sufrido por los demandantes, es imputable a esta entidad demandada, situación que imposibilita declarar responsabilidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a la señora Juez denegar las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales que se anexan:

- A) Poder otorgado para el asunto
- B) Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.
- C) Resolución No. 2052 del 29 mayo de 2007.
- D) Historia Clinica del señor JESUS ABRIL BARAJAS

Documentales que se requieren

Respetuosamente me permito solicitar al señor Juez sean ordenadas las siguientes pruebas.

- A) Que se oficie al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, quien tiene su sede en Bogotá, en la transversal 45 No.40-11 CAN, Edificio Policía Nacional, para que con destino a este proceso remita el expediente administrativo contentivo del reconocimiento y pago de los índices lesionales al señor JESUS ABRIL BARAJAS, lo anterior tiene como finalidad demostrar que la Policía Nacional con ocasión de la disminución de la capacidad laboral del actor, reconoció y pago los índices lesiones del demandante derivados de su patología mental.
- B) Se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Área de Sanidad Bolívar, quien tiene su sede en el Barrio Manga Calle Real No. 24-03 de esta

ciudad, para que intermedio de la Jefatura y el Grupo de Auditoría Médica de Garantía y Calidad del Área de Sanidad Bolívar, se practique auditoría médica a la historia clínica del señor JESUS ABRIL BARAJAS, concretamente al evento donde fue intervenido quirúrgicamente (cirugía de varicocelectomía bilateral) el día 27 de junio de 2005.

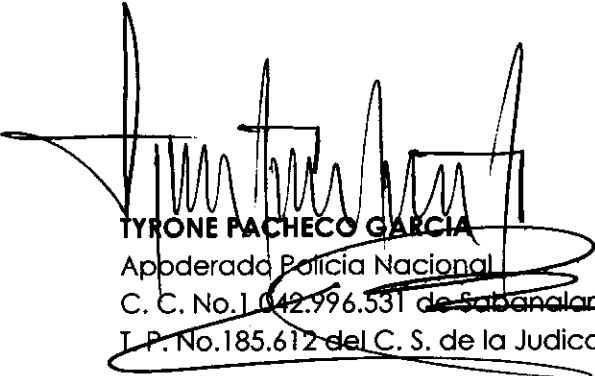
C) Que se oficie a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Área de Sanidad Bolívar, quien tiene su sede en el Barrio Manga Calle Real No. 24-03 de esta ciudad, para que certifique si existen soportes que sustenten si se le hizo consentimiento informado al señor JESUS ABRIL BARAJAS, sobre los riesgos y efectos adversos que pudiera padecer con ocasión al procedimiento de (cirugía de varicocelectomía bilateral) realizada el día 27 de junio de 2005.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de su despacho.

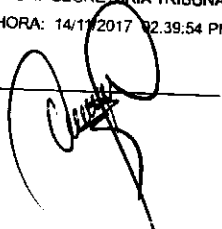
Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:

debol.notificacion@policia.gov.co


TYRONE PACHECO GARCIA
Apoderado Policía Nacional
C. C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico
I. P. No. 185.612 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA 2016-00872-00
REMITENTE: TYRONE PACHECO GARCIA
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20171151807
No. FOLIOS: 17 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 14/11/2017 02:39:54 PM

FIRMA:


NOTA: INCLUYE UN(1) C.D.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13001-33-31-000-2016-00872-00
ACTOR: JESUS MARIO ABRIL BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Magistrado, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y RESUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

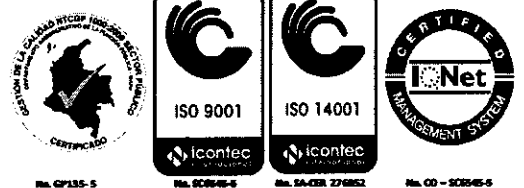
Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

Acepto

TYRONE PACHECO GARCIA
C.C. N°. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico
T.P. 185.612 del C.S. de la J

Vertical stamp: PROCURADURIA DE INSTRUCCION PENAL...
Vertical stamp: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL...
Vertical stamp: Expedido en: 10 NOV 2017
Vertical stamp: Cartagena
Vertical stamp: En Secretaría

Manga, Calle Real Nro. 24-03
Teléfono: 6609119 ext. 2031
mear.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA JURÍDICA
BOGOTÁ
FECHA: A
OTRO: C

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vº Bº DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
 Vº Bº COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Proyecto: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI